

**RESEÑA HISTÓRICA DEL ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.**

---

El primer Congreso provincial de Oaxaca, antes intendencia, se instaló en 6 de Julio de 1823, y mandó que interin se expedían la Constitución general de México y la particular de la Provincia, quedaran en su vigor y fuerza todas las leyes, órdenes y reglamentos, que hasta esa fecha habían regido y que no se opusieran á la independencia y sistema de República federada, cuya declaración se comunicó al Jefe político provincial también, para su cumplimiento, impresión, publicación y circulación correspondientes.

En 28 de Julio del mismo año de 1823

se designó para la Segunda instancia del Tribunal Superior de Justicia, un Magistrado que ejercía las funciones de audiencia territorial, asociado de colegas que elegía de las ternas presentadas por las partes contendientes, en lo civil, y en lo criminal de lo que el reo ó su defensor le presentaban, y un letrado propuesto por los mismos; y para la tercera instancia debía conocer un último Tribunal, compuesto de cinco individuos nombrados por el Congreso, cuya disposición fué derogada por el artículo 172 de la Constitución del Estado y leyes correlativas.

En 24 de Julio de 1824, el primer Congreso del Estado decretó la ley orgánica para su gobierno interior en todos los ramos de la administración pública, mandó erigir la Corte de Justicia del mismo, y que se compusiera de un Regente, nueve Ministros y un Fiscal, con el sueldo de tres mil pesos anuales el primero y dos mil quinientos pesos los otros, haciendo el propio Congreso el nombramiento en letrados de

notoria instrucción, probidad, patriotismo, desinterés y mayores de veinticinco años; teniendo el cuerpo el tratamiento de Excelencia y su Regente y Ministros, en lo particular, el de Señoría. Las facultades de ese Tribunal se extendían á todo el territorio del Estado, en solo el ramo judicial, en la forma que por menor expresa, sin que ni ella, ni ninguno de sus individuos en lo particular, pudiesen mezclarse de modo alguno en asuntos gubernativos ó económicos; siendo el Presidente de ese Poder el Regente y sus Ministros y Fiscales iguales en su rango; formándose de tres salas, con sus respectivas facultades, que también marca minuciosamente, atendiendo al fuero de los diversos funcionarios que indica, tanto en sus negocios criminales, como en los civiles, que entonces era más amplio; erigiéndose por la Sala 1.<sup>a</sup> á los Jueces de primera instancia, á fin de promover la pronta administración de Justicia, lista mensual de las causas civiles y criminales que se hallasen pendientes, con expresión de su estado, y

lo mismo á los asesores ordinarios de las en que hubiesen consultado, en los quince días anteriores: haciendo el recibimiento de Abogados, conforme á las leyes vigentes entonces, así como el de escribanos: debiendo formar, dentro de tres meses, los aranceles para los abogados, escribanos y demás subalternos que podían exigir derechos, para que se elevasen al Gobierno y por conducto de éste al Congreso, y se decretase lo conveniente en justicia, quedando sujeta su responsabilidad á las leyes, también vigentes en ese tiempo, que igualmente se indican.

Las discordias de una y otra Sala las dirimía el Fiscal ó el Regente ó un asesor ordinario, cuando aquellos se hallasen impedidos por haber conocido en la causa.

En los asuntos civiles y criminales de cualesquiera clase, no podía haber sentencia en menos de tres votos conformes.

Las causas criminales en que pudiera recaer pena corporal, no se veían en segunda instancia por menos de cuatro jueces.

Según lo dispuesto en la Constitución del Estado, de 10 de Enero de 1825, la Corte de Justicia debía residir en la Capital del mismo, componerse de un Regente, de los Ministros numerarios y de un Fiscal, nombrados por el Congreso á pluralidad absoluta de votos, previniéndose que una ley determinaría por separado su número y dotación de sus individuos: se dividió en dos Salas, con determinadas facultades cada una de ellas, y ambas conocían como jurado en su caso.

Por la ley de 12 de Marzo de 1825, la Corte de Justicia se componía de un Regente, siete Ministros y un Fiscal, nombrados por la Legislatura, con el tratamiento asimismo de Excelencia, así en cuerpo como en cada una de sus Salas, y los Magistrados el de Señoría en lo oficial. Se dividió también en dos Salas compuestas de tres Ministros la primera y de cinco la segunda, conociendo las dos Salas como Jurado en los asuntos determinados en la Constitución entonces vigente, practicándose por ellas

cuatro visitas generales de Cárceles en las tres pascuas y en el aniversario de la Constitución del Estado, sin perjuicio de las semanarias por comisión. Si se ofrecían dudas sobre si un punto era gubernativo ó de justicia y competían el Gobierno del Estado y la Corte, se pasaban ambas autoridades un oficio recíprocamente, exponiendo los fundamentos de su competencia. Sin innovar cosa alguna, entretanto, y si no se convenían, daban cuenta al Congreso con el expediente respectivo, para su resolución conforme á la justicia.

En ocho de Octubre de 1827, se declaró que con asistencia de cuatro Ministros había Corte plena.

El 23 de Agosto de 1828, se declaró que los Ministros suplentes debían ser reputados como los propietarios, en cuanto á los honores, mas no en cuanto á los gravámenes é inhabilidades á que están sujetos aquellos por la Constitución y las leyes respectivas.

En 15 de Junio de 1835, se reformaron

las anteriores disposiciones, mandándose á su vez que la Corte de Justicia continuara bajo la planta que tenía anteriormente: que las faltas de los Ministros propietarios fueran cubiertas en primer lugar por los suplentes, y las de estos, por los jueces de primera instancia, letrados, que se hallasen en la Capital; en segundo lugar por los asesores titulados, y en tercero por los simples Abogados.

En 2 de Febrero de 1847, se mandó formar la planta de la Corte con un Regente, cinco Ministros y un Fiscal, con cinco años de duración en sus funciones. Esta planta sufrió también su reforma en 4 de Octubre de 1849, y para cubrir las faltas de los propietarios, el Congreso nombraría siete suplentes, que debían durar el mismo tiempo de los propietarios, procurándose que reunieran las cualidades que se exigían á éstos, cuyas cualidades eran: haber ejercido la profesión por seis años ó la judicatura, asesoría ú otro cargo de justicia, por tres años, y no haber sido condenado por algún

crimen en proceso legal; advirtiéndose que, según la ley citada, el tiempo de duración debería contarse desde el día del juramento, que entonces estaban obligados á prestar.

Por decreto de 11 de Julio de 1852, se dispuso á su vez: que la Corte de Justicia se dividiera en dos Salas: que ambas conocieran por turno de los negocios de segunda instancia, y cada una, de los de tercera que la otra le pasase; que ambas conocieran en primera instancia de las causas de responsabilidad y separación que ocurrieran contra los Jueces de primera instancia, por delitos oficiales en materia de Justicia, y contra los Gobernadores, entonces de departamento; de las criminales contra los miembros del Congreso, Gobernador del Estado y Secretario del Despacho, conforme á Derecho; de las civiles de los expresados funcionarios, ocurridas en el tiempo de su encargo; de las competencias de jurisdicción entre los jueces inferiores, conociendo también esas Salas, por, turno en se-

gunda ó tercera instancia. Primero: de los negocios de segunda instancia, cuando una de ellas había conocido en primera. Segundo: de los recursos de nulidad que se interpusieran de cualquiera sentencia que en primera hubiese causado ejecutoria, y Tercero, del grado de revista en que hubiera lugar, según la ley respectiva.

En 6 de Septiembre de 1852, se mandó establecer un escribiente en la segunda Fiscalía de la Corte de Justicia, con la dotación de ciento cincuenta pesos anuales.

En 4 de Octubre de 1852, se dispuso: que las Salas de la Corte de Justicia se formarían con total arreglo al Reglamento de 15 de Enero de 1838; que el orden de procedencia entre los Ministros, fuese según la antigüedad de sus nombramientos, y si fuesen de una misma fecha, según el orden de sus nombramientos, declarándose también que los reelectos conservasen el lugar que desde antes obtenían; que en ningún caso fuesen llamados los de una Sala para cubrir las faltas de la otra, observándose en

su caso lo dispuesto en los artículos 9 y 10 de la ley de 19 de Septiembre de 1850, y se dictaron otras disposiciones secundarias.

En 24 de Enero de 1853, se derogó el artículo 3.º del de 4 de Octubre de 1852, que dispone: que en ningún caso fuesen llamados los Ministros de una Sala para cubrir las faltas de la otra.

En 22 de Septiembre de 1855, se mandó organizar la Corte de Justicia, conforme á las leyes que regían en 31 de Enero de 1853, que se declararon vigentes las que existían en esa época, con las modificaciones que expresa ese decreto de 55.

Por la Constitución del Estado, de 15 de Septiembre de 1857, la Corte se dispuso fuera compuesta de un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios, con duración de seis años cada uno, de elección indirecta en primer grado, debiendo ser abogados, mayores de 25 años, ciudadanos mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, y tener un capital físico ó moral que les proporcione un

modo honesto de vivir: su cargo sólo es renunciabile por causa grave, calificada por el Congreso, y en su receso por la Diputación Permanente, conociendo de los negocios, tanto en primera como en segunda y tercera instancia, y de las competentes que se susciten entre los Jueces del Estado, según la ley orgánica de Tribunales que debía expedirse por separado; siendo responsables, tanto por delitos oficiales como comunes, conforme á la ley de la materia; debiendo durar en su encargo mientras tengan buena conducta. En ningún caso serán de puestos temporal ni perpetuamente, sino por sentencia de Tribunal competente, ni suspendidos, sino por acusación legalmente instaurada; no teniendo tratamiento especial, según las leyes generales del país; por sus delitos oficiales, no cabe indulto; sólo es exigible esa responsabilidad por delitos y faltas oficiales, durante el período de su descargo y un año después: en el orden civil no gozan fuero, ni inmunidad; no pueden desempeñar á la vez dos encargos de elec-

ción popular; pero pueden elegir entre ambos, en su caso, el que quieran desempeñar; reciben una compensación por sus servicios, determinada por la ley y pagada por la Tesorería General, la cual no es renunciable; no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden tampoco suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento para la administración de justicia; sus sentencias no se pueden ocupar más que de los individuos y casos particulares, sin hacer declaración general respecto de la ley ó acto que diere lugar al pleito, sea contra funcionario público ó contra personas privadas; antes de tomar posesión de su encargo, debían prestar juramento de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Por la ley orgánica de 13 de Septiembre de 1858, se dispuso también que la corte se compusiera de un Regente, cinco Ministros, un Fiscal y tres supernumerarios; que el tratamiento fuera el de Excelencia, así en cuer-

po como en cada una de sus Salas; el del Regente debía de ser el de Señoría, ó el orden de procedencia debía ser el de la antigüedad de sus nombramientos, y siendo de una misma fecha, según el orden en que hubiesen sido electos; habria Corte plena, concurriendo por lo menos el Regente ó quien hiciere sus veces, y cuatro Ministros, sin distinción de éstos, y el Fiscal. En los asuntos contenciosos en que este funcionario represente como parte, no formará Corte, y entonces se requería la asistencia de cinco Ministros, incluso el Regente ó el que que hiciera sus veces: sus atribuciones las determina igualmente por menor la misma ley; contra sus acuerdos no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Para acordar cualquier negocio, se necesita la mayoría absoluta de los individuos que la forman. El Regente no tiene voto de calidad, sino que se llaman los supernumerarios para decidir las discordancias que ocurran, si ya se hubiese agotado el número de los Ministros propietarios.

No puede la Corte plena ni las Salas dar ó hacer otros reglamentos que el prescrito en la fracción novena del artículo 49 de la propia ley, ni menos sobre materias de administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que versen sobre la interpretación de las leyes, ni tomar conocimiento sobre asuntos gubernativos.

Ni el Fiscal ni ningún Ministro pueden ser abogados ó apoderados en los pleitos, asesor ó árbitro de derecho ó arbitrador: tampoco podrán tener comisión alguna del Gobierno del Estado, excepto sólo en el ramo de instrucción pública.

Se divide en dos Salas en la forma siguiente: la primera, de Regente y Ministros segundo y cuarto; y la segunda de primero, tercero y quinto.

Las Salas así formadas, serán permanentes, y sólo sufrirán alteración en el caso de vacante de alguna plaza, cuando por ella no pueda guardarse el orden establecido anteriormente.

Las Salas conocerán por turno y mediante sorteo, de los asuntos que minuciosamente expresa.

El Regente preside la Sala á que corresponde por su número ó antigüedad.

En las faltas temporales del Regente, desempeña sus funciones en la corte plena el Ministro decano, y la de la presidencia de las Salas el más antiguo de ellas.

Los Ministros supernumerarios son los suplentes de la corte, entrando á funcionar en las faltas accidentales de los propietarios, por el orden de su nombramiento.

Cuando se emplea el número total de dichos Magistrados en las Salas y sea preciso ocurrir á otros suplentes para cubrir provisionalmente las plazas de la Corte, ó sustituir, en casos particulares, serán llamados á juicio de la Sala, los abogados peticionarios.

Cuando se agote el número total de los supernumerarios, se ejercerán por las Salas y Ministros las atribuciones que señala la misma ley.

En 1861, se dispuso que las faltas temporales del Regente, Ministros propietarios, interinos ó supernumerarios del Tribunal de Justicia del Estado, pasando de un mes, fueran cubiertas por los sustitutos nombrados por el Congreso, y que ocuparan el lugar de los respectivos Ministros ausentes.

Cuando no excedían aquellas de un mes, la Corte llamaba abogados de notoria honradez y moralidad, para el desempeño de las funciones legales respectivas.

Ningún Ministro, sea cual fuere el lugar que ocupe en la Corte, puede sustituir al Regente, sino para la presidencia y dirección del Tribunal. (Decreto de 9 de Marzo del citado año de 1861.)

Por decreto de 16 de Diciembre de 1862, se mandó que la Corte se compusiera de dos Salas unitarias, formándose la primera de un Magistrado nombrado por el Gobierno, y la segunda, por el designado en el sorteo verificado el 30 de Noviembre anterior; que las facultades cometidas al acuerdo pleno se ejercieran por turno mensual

por cada uno de los Magistrados referidos, sin tener necesidad de oír la voz fiscal; y en los casos de examen profesional de la carrera del foro, lo hagan los dos Ministros que forman el Tribunal, y tres abogados que llame al efecto el que esté en turno.

En 1863, el Gobierno, en circular de 10 de Diciembre del mismo, aprobó que la Sala á quien tocara en turno intervenir en segunda instancia en las causas militares, pueda conocer en tercera en los casos que expresa.

En 1.º de Abril de 1864, se dispuso que el Tribunal de Justicia continuara dividido en dos Salas, conociendo de todos los negocios civiles, criminales y de guerra, por turno, con arreglo á las leyes vigentes; que en las faltas temporales de los Magistrados de dotación, el Gobierno nombraría interinos ó suplentes; y en los impedimentos especiales para conocer de algún negocio, se llamara por turno á los jueces de la capital y asesores del Estado, y sólo por falta de estos funcionarios, á un abogado parti-

cular que reuniera las condiciones del artículo 56 de la ley de 6 de Noviembre de 1857.

En la misma fecha se previno, que cuando el Tribunal Superior tuviera que proceder con arreglo á la ley de 9 de Abril de 1862, y resolución de 10 de Diciembre anterior, como Suprema Corte Marcial, la Sala á quien toque el turno después de oír al Fiscal, se asocie á dos oficiales generales ó jefes de los más caracterizados de la guarnición.

En 19 de Enero de 1867, se arregló el Tribunal, formándose de una Sala, compuesta de tres Magistrados, que fallara en definitiva, sin más recurso que el de responsabilidad, todos los negocios que por las leyes del Estado admiten el de apelación, quedando suprimida la tercera instancia, conociendo, sin embargo, en dicha tercera instancia, de los fallos de segunda que no hubiesen causado ejecutoria, conforme á las leyes vigentes, en la fecha de su pronunciación, disponiendo á la vez lo conveniente en aquellas circunstancias excepcionales,

la manera de suplir las faltas de los Ministros en su caso, y su competencia en primera instancia, respectivamente.

En ciertos casos conocía también como Tribunal de Circuito, para los efectos de la ley de 18 de Septiembre de 1866.

En 2 de Enero de 1868, se derogó el decreto de 11 de Marzo de 1861, que declaró vigente el de 10 de Septiembre de 1858, sobre el modo de cubrir las faltas de los Ministros de la Corte de Justicia.

En 19 de Abril de 1876, se dispuso que la Corte, por medio de sus Salas, ejerciera temporalmente, por turno, en segunda y tercera instancia, la justicia federal, haciendo el Fiscal las veces de Promotor federal, sujetando sus procedimientos á las leyes generales, menos á la ley de 20 de Enero de 1869, por su incompatibilidad con el estado de sitio.

En 27 de Octubre de 1864, se dispuso que en los casos en que por inhibición ó recusación quede incompleta alguna Sala de la Corte de Justicia, se llamaran abogados

para integrarla, conforme á lo dispuesto por el artículo 70 de la ley orgánica de 13 de Septiembre de 1858, disponiendo que el Ejecutivo forme cada año en el mes de Diciembre, una lista de los abogados útiles para funcionar en el año siguiente, teniendo presente en su colocación la mayor integridad y aptitud de ellos, y que la Corte, al hacer el llamamiento, lo verifique por turno riguroso, conforme á la lista del Gobierno.

En 15 de Diciembre de 1888, se repitió la misma disposición que antecede, con ligeras modificaciones relativas á la antigüedad de los abogados que se llamen.

Oaxaca de Juárez, Septiembre 10 de 1891.—V.º B.º, *López Garrido*.—Rúbrica.  
—El Secretario, *Juan Varela*.—Rúbrica.

Es copia que certifico. Oaxaca de Juárez, Agosto 12 de 1892.

**Manuel Martínez Gracida,**  
Oficial Mayor.

## EFEMÉRIDES OAXAQUEÑAS

**1853 á 1859**

NOTA.—Para escribir la Relación histórica de los acontecimientos del Estado de Oaxaca, es necesario auxiliarse del Anexo á la Memoria del año de 1883, conocido por *Cuadros Sinópticos*, y de la Biografía del Señor General Díaz, por D. Ireneo Paz.

Las efemérides seismológicas están insertas en el tomo primero de las Memorias de la Sociedad Científica «Antonio Alzate.»